



ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

MEMORANDO No. PCLF-FC-09- 105

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

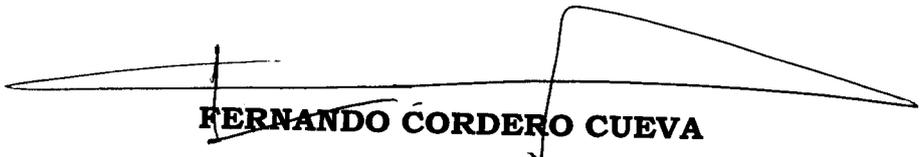
DE: **Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización**

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado

FECHA: 02 JUL. 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el artículo 23 del Mandato Constituyente No. 23, entrego el **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado**, remitido por el señor Presidente de la República, mediante oficio No. T.4252-SGJ-09-1612, de junio 26 de 2009, para que sea difundido a las/los Asambleístas y a la ciudadanía a través del portal web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA

Tr. 16694



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

16694
ASAMBLEA NACIONAL

07 JUN -1 PM 3:10

[Firma]

REGISTRADO
REGISTRADO

Adj. 7 f.p.p.

Oficio No. T.4252- SGJ-09-1612

Quito, junio 26 de 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
En su despacho

De mi consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el número 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo señalado en los Artículos 22 y siguientes del Mandato Constituyente No. 23, presento a usted, y por su intermedio a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su aprobación.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

[Firma]

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Adj.: lo indicado

VSC/vrm

Palacio de Carondelet García Moreno 1043 y Chile. Telfs. 584000/9
www.presidencia.gov.ec



AV. 6 DE DICIEMBRE Y PIEDRAHITA TELFS: 2900108/ 2547444/ 2900098/ 2900082
www.asambleanacional.gov.ec / asambleanacional@asamblea.gov.ec



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Presidente de la República debe rendir cuentas a la sociedad por el desempeño económico de la Nación. Uno de los mecanismos de transmisión más rápidos y efectivos de la política económica es el canal de la política monetaria y financiera dado que la liquidez – la disponibilidad de capital – es un elemento fundamental dentro del modo de producción capitalista. Por lo tanto, es contradictorio que la política económica más importante haya sido excluida de la Función Ejecutiva mediante la autonomía del Banco Central.

La autonomía constitucional de los bancos centrales fue una tendencia impulsada y exigida desde los organismos internacionales para los países en vías de desarrollo, y que se afianzó en las últimas décadas del siglo XX. En el Ecuador, la autonomía del Banco Central del Ecuador se consagró con la Constitución de 1998, documento que contemplaba una serie de principios de corte neoliberal en el aspecto económico.

En vista que la Constitución de 1998 fue derogada mediante voto popular y el artículo 262 de aquella Carta Política se refería al Directorio del Banco Central y sus mecanismos de integración, es conveniente se realice una reforma a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, con el propósito de establecer una nueva y ágil estructura organizacional del Banco Central.

Adicionalmente, la Constitución de la República en su artículo 303 determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es competencia exclusiva de la Función Ejecutiva, por tanto se debe modificar la Ley para reducir la discrecionalidad derivada de la mal entendida y aplicada autonomía del Banco Central e integrarla a la Función Ejecutiva.

Para viabilizar esta integración que refleje el cambio de orientación de la política económica, el Directorio del Banco Central, estará compuesto por los siguientes ministros de Estado: i) Quien coordine la política económica, ii) Quien lidere la planificación nacional, iii) Quien lidere las finanzas públicas; iv) Quien coordine la política de la producción; v) y un delegado de las instituciones financieras públicas de desarrollo designado por el Presidente de la República. El objetivo del Gobierno Nacional es lograr mayores y mejores niveles de coordinación y sinergia entre las instituciones públicas encargadas de la ejecución de las políticas monetaria, crediticia y financiera.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador dictada por la Asamblea Constituyente y publicada en el Registro Oficial Nro. 449, del 20 de Octubre de 2008, estableció la nueva organización del Estado;

Que, el artículo 303 de la Carta Magna establece la existencia del Banco Central del Ecuador como una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley;

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, de conformidad con el artículo 141 de la Constitución de la República el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública; y,

Que, la derogatoria de la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N° 01, de 11 de agosto de 1998, determinó que muchas disposiciones de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado se tornen jurídicamente inaplicables.;

La Comisión Legislativa y de Fiscalización en uso de sus atribuciones legales y constitucionales expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA A LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

Artículo 1.- Sustitúyase la sección "I Directorio del Banco Central del Ecuador" constante dentro del capítulo III "Órganos de Dirección, Administración y Control" del Título IV "Banco Central del Ecuador", por la siguiente:

"Sección I

Del Directorio del Banco Central del Ecuador



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 57.- El Directorio es la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador y estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un delegado del Presidente de la República, , quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Ministro que coordine la Política Económica, o su delegado;
- c) El Ministro que coordine la Producción, o su delegado;
- d) El delegado de las instituciones financieras públicas de desarrollo;
- e) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado; y,
- f) El Ministro de Finanzas o su delegado.

Durante su gestión y hasta seis meses después de la separación de su cargo, los miembros del Directorio no tendrán vinculación laboral o societaria con instituciones del sistema financiero privado.

Art. 58.- El Directorio del Banco Central del Ecuador expedirá mediante resolución el Estatuto del Banco Central, en el que se determinará la estructura orgánica de la entidad.

Asimismo expedirá las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central.

Art. 59.- El Directorio del Banco Central del Ecuador sesionará por convocatoria de su Presidente, por propia iniciativa o a pedido de dos de sus miembros, del Superintendente de Bancos y Seguros, del Gerente General del Banco Central del Ecuador o del Presidente de la República.

El quórum para las sesiones del Directorio del Banco Central del Ecuador se conformará con por lo menos tres de sus miembros, o sus respectivos alternos.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera la unanimidad en la decisión.

Art. 60.- Son atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) Expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad;
- c) Diseñar y presentar para aprobación de la Función Ejecutiva propuestas de política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera;
- d) Establecer sistemas de seguimiento y gestión económica que permitan articular la instrumentación de la política monetaria, cambiaria, financiera y crediticia a los objetivos previstos en la Constitución, así como a la normativa en materia de política económica, fiscal y endeudamiento público, dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;
- e) Informar periódicamente al Ejecutivo respecto de la contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado, particularmente en lo que se refiere a su consistencia con los objetivos de política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera, previstos en la Constitución, bajo un entorno global del manejo de la economía;
- f) Nombrar y remover al Gerente General del Banco Central del Ecuador, al Contador General, al Secretario General, al Oficial de Cumplimiento y a los demás funcionarios que determine el Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador;
- g) Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras del sector público sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, considerando para ello las disposiciones constitucionales en materia de política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera.
- h) Aprobar semestralmente el balance general y el estado de pérdidas y ganancias del Banco Central del Ecuador;
- i) Dictar las políticas internas que coadyuven a la buena marcha de la institución y vigilar su cumplimiento.
- j) Ejercer la facultad de regulación en materia de tasas de interés del sistema financiero;
- k) Ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país;
- l) Rendir cuentas al Presidente Constitucional de la República, mediante el envío de la memoria anual, informes periódicos de las actuaciones, metas y resultados del Banco Central del Ecuador;
- m) Resolver la contratación de auditorías externas para fines específicos del Banco Central del Ecuador, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Contraloría General del Estado cuando corresponda;
- n) Solicitar autorización a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la creación o supresión de agencias, oficinas o sucursales del Banco Central del Ecuador, en el país o en el extranjero;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- o) Aprobar la política general de corresponsalia de las Instituciones del sistema financiero nacional con bancos del exterior; y,
- p) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Constitución de la República, la ley y las que le sean asignadas por el Presidente de la República mediante decretos ejecutivos.

Art. 61.- Las normas de carácter general serán expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones.

Las regulaciones que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas en que el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador."

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 69, por el siguiente texto:

"Artículo 69.- El Gerente General será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco Central del Ecuador. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la Institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones establecidas en leyes específicas o la docencia universitaria.

Durante su gestión y hasta seis meses después de la separación de su cargo, no tendrá vinculación laboral o societaria con instituciones privadas del sistema financiero.

Para ser Gerente General, se necesitará tener título universitario conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará.

El Gerente General del Banco Central del Ecuador en razón de su cargo gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 3.- A continuación del artículo 69, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art.- No podrá ser Gerente General del Banco Central del Ecuador:

- a) El cónyuge o los parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los padres o hijos adoptivos del Presidente de la República
- b) El que se hallare en mora con instituciones financieras abiertas o cerradas, o sea deudor del Estado por contribución o servicio que tengan un año o más de ser exigible;
- c) Quien tenga sentencia condenatoria por delito;
- d) Quien no hayan presentado la declaración patrimonial juramentada conforme lo previsto en la Constitución Política de la República y la ley; y, no haya autorizado el levantamiento del sigilo de sus cuentas bancarias;
- e) Quien hubiere sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades o empresas públicas o en las que tenga participación accionaria o sociedades privadas o tuviere glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado;
- f) Los titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta dos años después de su rehabilitación; y,
- g) Quien por cualquier causa estuviere legalmente incapacitado para ejercer el cargo."

Artículo 4.- Sustitúyase el literal m) del artículo 70 por el siguiente:

"m) Nombrar o remover al Subgerente General y a los Gerentes de Sucursal y los demás funcionarios que determine el Estatuto. Adicionalmente, proponer al Directorio del Banco Central del Ecuador el nombramiento o remoción del Contador General y de los demás funcionarios que determine el Estatuto, los cuales estarán sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones para ser Gerente General del Banco Central del Ecuador. Asimismo solicitar al Contralor General del Estado la remoción del auditor general, por causas justificadas;"

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 71, por el siguiente texto:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"Artículo 71.- El Subgerente General será un funcionario de libre nombramiento y remoción designado por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, reemplazará al Gerente General en los casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo mientras sea designado el nuevo titular.

El Subgerente General ejercerá las funciones que le designe o delegue el Gerente General."

Artículo 6.- Suprimase el artículo 93.

Artículo 7.- En el artículo 120, sustituir la frase "artículo 60" por la frase "artículo innumerado posterior al 69".

Disposición General:

Primera.- Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, que en materia de actividades culturales y sociales eran ejercidas por el Banco Central del Ecuador pasan a ser ejercidas inmediatamente por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, respectivamente, según el ámbito de sus competencias, junto a su correspondiente presupuesto, personal, bienes inmuebles, equipamiento, mobiliario, información y demás activos y obligaciones.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.